

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACÉ - CAUCA
CÓDIGO ÚNICO: 19-585-40-89-001
PROCESO TUTELA No. 2020-00075-00

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL SANTOS HOOL GUAÑARITA por intermedio de apoderado en contra del RESGUARDO INDÍGENA DE KOKONUKO (WILLIAM SAUCA – Gobernador).

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé cumplió turno de Control de Garantías en Popayán durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo CSJCAUA20-87 de 18/06/2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, correspondiendo el disfrute del descanso compensatorio durante los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2020 de noviembre de 2020.

El día 18 de noviembre de 2020, a las 7:32 p.m., en el correo institucional se recibió el escrito contentivo de la acción de tutela, mediante la cual el Dr. Juan Carlos Mosquera Martínez, actuando como apoderado del señor Manuel Santos Hool Guañarita da a conocer que le ha sido vulnerado el derecho de petición por parte del Resguardo Indígena de Kokonuko en cabeza de su Gobernador William Sauca, de conformidad con los hechos que da a conocer de la siguiente manera:

PRIMERO: Su mandante en calidad de comunero e integrante del Cabildo Indígena Kokonuko, en cumplimiento de lineamientos ordenados por la comunidad, en hechos acaecidos en “La Minga”, el 17 de marzo de 2019, en confrontaciones con el ESMAD recibió impacto de arma de fuego en su cuerpo (abdomen), causándole graves afectaciones en la salud con riesgo de muerte, afectaciones contenidas en apartes de su historia clínica siendo practicadas varias intervenciones quirúrgicas para estabilizar su estado de salud.

SEGUNDO: Que las lesiones producidas en su humanidad le dejaron delicadas secuelas que le impiden el ejercicio de su oficio de maestro de obra en la construcción de obras civiles y por lo tanto la obtención de recursos económicos para su sostenimiento y el de su grupo familiar, por esta situación elevó petición de ayuda económica al Gobernador y la mesa directiva del Resguardo Indígena de Kokonuko el 9 de julio de 2019, siendo aprobada mediante Acta 06 de la Asamblea del 10 de agosto de 2019, con unos compromisos a cargo del Resguardo conforme sus usos y costumbres.

TERCERO: Que los compromisos adquiridos por la Autoridad Indígena han sido incumplidos por cuanto le fueron entregados tres aportes de \$500.000, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y con respecto al trabajo, sólo fue vinculado por el Resguardo por el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 2020, devengando la suma de \$800.000, sin volver a recibir ningún recurso económico y sin acceder a actividad laboral y por ende incumpliendo lo acordado.

CUARTO: Que su mandante ante el reiterado incumplimiento a lo acordado por parte del Resguardo Indígena de Kokonuko, afectado en su salud y el aspecto económico para suplir sus necesidades básicas de él y su grupo familiar, agravado por la pandemia mundial del Covid, radicó ante la Secretaría del Cabildo, petición de fecha 22 de septiembre de 2020, dirigida al Gobernador William Sauca, solicitando el cumplimiento de lo prometido, sin que hasta la presentación de la acción de tutela el Resguardo haya dado respuesta.

Que por lo expresado las autoridades del Resguardo Indígena de Kokonuko han vulnerado derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, respecto del ciudadano indígena que goza de protección especial, como lo es también el de obtener respuesta a sus peticiones.

Con dichos fundamentos manifiesta que estima que se está violando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional por no responder la petición radicada en la Secretaría del Cabildo el 22 de septiembre de 2020, dirigida al Gobernador William Sauca Melenge.

Menciona como fundamentos Constitucionales el artículo 23, 86, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1.992, 2150 de 1995 art. 10, D. L. 1382 de 2000 y la Ley 1437 de 2011 artículo 6 y 14 y que la no respuesta oportuna viola de manera conexa el mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y el principio de solidaridad de la autoridad indígena.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas por el actor se destacan las siguientes:

- Copia de la petición fechada 9 de julio de 2019, dirigida al Gobernador del Cabildo.
- Copia de la petición presentada y radicada ante la Secretaría del Cabildo Indígena de Kokonuko, fechada 22 de septiembre de 2020, dirigida al Gobernador del Cabildo entre otros y que no ha sido contestada.
- Copia de la historia clínica.
- Copia del Acta de la Asamblea del Resguardo Indígena Kokonuko de fecha 10 de agosto de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

RESGUARDO INDÍGENA DE KOKONUKO

Con fecha 24 de noviembre de 2020 a las 4:54 p.m., al correo institucional del Juzgado se allegó por parte del Señor William Sauca Melenge, en calidad de Gobernador Principal del Cabildo Indígena de Kokonuko, contestación de la acción de tutela en los siguientes términos:

En relación con el hecho PRIMERO manifiesta que es cierto de conformidad con el material probatorio anexado.

Frente al hecho SEGUNDO por tratarse de varias manifestaciones las desglosan de la siguiente manera:

a.- Que no le consta lo referente a las lesiones que han dejado delicadas secuelas que impiden el ejercicio del oficio de las labores de construcción de obras civiles y el

despliegue de fuerza física y la obtención de recursos económicos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar.

b.- Es cierto frente a la manifestación que involucra el derecho de petición del 9 de julio de 2019 y el acta del 10 de agosto de 2020 (sic), como compromiso obligatorio a cargo de las autoridades del Resguardo Indígena de Kokonuko, conforme a sus usos y costumbres.

Frente al hecho TERCERO, no es cierto porque en el acta 06 de la asamblea del 10 de agosto de 2019, se mandató:

"La asamblea mandató que en lo que queda del 2019 se le apoyará con un recurso de \$500.000 mensuales.

Que de igual manera en el año siguiente el Cabildo de la vigencia 2020 se le dé al compañero SANTOS HOOL se le dé un trabajo donde no tenga mucho esfuerzo en el sitio turístico termal agua hirviendo para sustentar su familia hasta que el compañero recupere su salud" (SIC) (ver página 19 y 20 del acta)"

Respecto al compromiso de la ayuda económica de \$500.000 mensuales, en lo que quedaba del año 2019, se canceló oportunamente lo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año, cumpliéndose a cabalidad, según lo manifestado por el accionante en el hecho 3º del escrito de tutela, además el acuerdo mandado por la asamblea nada refirió a portar el valor económico durante la presente vigencia.

Respecto la otra parte del compromiso autoridad indígena le contrató en el espacio sagrado Agua Hirviendo, hasta el 15 de marzo del 2020, cuando hubo que cerrarlo por mandato de las 127 autoridades y la Consejería del CRIC mediante Resolución #06 del 17 de marzo de 2020, transcribe el artículo 3º de la Resolución del CRIC.

Que igualmente mediante Resolución # 01 de 17 de marzo de 2020, la autoridad indígena de Kokonuko reafirmó lo mandado por el CRIC y ordenó el cierre de los espacios sagrados Agua Hirviendo, Pozo Azul, Salinas y otras de importancia espiritual y ritual para la comunidad, con el fin de salvaguardar la vida y la salud del territorio indígena, por ello la no contratación obedeció a una situación de fuerza mayor que llevó a la humanidad a aislarse por la pandemia Covid19, por ello no es atribuible a la comunidad o autoridad el no haberle podido contratar porque estaba prohibido el ingreso de turistas y no se generaron las rentabilidades para poder contar con personal dinamizador y de atención entre los que se encuentra el accionante.

Que por ello la autoridad no ha desobedecido el mandato del acta #06 del 10 de agosto de 2020, ya que se canceló el recurso por \$500.000 en el año 2019 y no ha sido posible darle continuidad a la labor del accionante en agua hirviendo por la situación de pandemia.

Referente al HECHO CUARTO, es cierto lo del documento radicado el 22 de septiembre de 2020.

No es cierto que no se haya contestado, ya que el 27 de octubre de 2020, lo atendieron de manera presencial en el Cabildo Indígena Kokonuko, se le dio respuesta verbal a la petición, se le manifestó que debe ser la Asamblea General la que puede modificar el mandato del 1º de agosto de 2019, ya que los pagos eran solamente para la vigencia 2019 y fue cumplida.

Sobre la vinculación en Agua Hirviendo en la taquilla, una vez se establezca la nueva normalidad y se dé ingreso normal de turistas se procederá de manera prioritaria a la vinculación del accionante.

Que igualmente, de manera verbal, se le mencionó que, en la Asamblea General del miércoles 25 de noviembre de 2020, se le daría espacio para solicitar la modificación del Acuerdo del 2019, siendo esa la máxima expresión del derecho propio quien le determinará en última instancia.

Que evidenciado que no ha sido suficiente para el accionante la contestación verbal realizada el 27 de octubre de 2020, conforme a los usos y costumbres propios, en la fecha 24 de noviembre de 2020, se le hace entrega de respuesta escrita que anexan con la contestación.

Para concluir manifiestan que la autoridad indígena no ha vulnerado derecho fundamental alguno, porque en derecho propio se le dio respuesta de manera verbal el 27 de octubre de 2020, y para efectos del derecho occidental se le da respuesta de manera escrita en los mismos términos el 24 de noviembre de 2020; por ello a la pretensión primera se opone a la declaratoria por hecho superado y a la pretensión segunda también se opone porque la acción constitucional busca la salvaguarda del derecho de petición y no otro y se ha dado la posibilidad de solicitar la modificación del acta No. 6 del 10 de agosto de 2019, en la asamblea del 25 de agosto de 2020 y para ello se incluyó en el orden del día.

Como pruebas se arrimaron al proceso:

- Copia de la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, dirigida a Manuel Santos Hool, como respuesta al derecho del 22 de septiembre de 2020.
- Copia de la Resolución No. 001 de marzo 17 de 2020, emanada del Cabildo Indígena Kokonuko.
- Copia de la Resolución # 006 del 17 de marzo de 2020, emanada del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).

De igual manera con fecha 2 de diciembre de 2020, de manera oficiosa, se solicitó una prueba de oficio al Gobernador del Resguardo, la que fue recibida el día 3 de diciembre a través del correo electrónico y a la vez se adjuntó copia del acta de la asamblea del Cabildo del 25 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Corresponde en el presente caso determinar si el señor WILLIAM SAUCA MELENGE, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena de Kokonuko ubicado en el municipio de Puracé, Departamento del Cauca, vulneró los derechos de petición y de manera conexa los derechos al trabajo, mínimo vital y protección integral del grupo familiar del accionante MANUEL SANTOS HOOL GUAÑARITA, dentro de las actuaciones surtidas respecto de la solicitud presentada por el hoy accionante, para el cumplimiento de acuerdos contraídos en el mes de agosto de 2019.

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, toda persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí mismas.

Para el presente caso el señor MANUEL SANTOS HOOL GUAÑARITA presenta la acción constitucional por intermedio de apoderado judicial, Dr. Juan Carlos Mosquera Martínez, quien presenta vigencia de su tarjeta profesional según consulta realizada en la página de la Rama Judicial y adosó poder que le fue conferido para representar legalmente al accionante, y sobre la base de manifestar la afectación de los derechos de petición y de manera conexa los derechos al trabajo, mínimo vital y protección integral del grupo familiar del señor Hool Guañarita, que presuntamente le han sido vulnerados desde el momento de la presentación de una petición para que le fuera resuelta por la Autoridad Indígena del Resguardo Kokonuko del Municipio de Puracé (Cauca), el 22 de septiembre de 2020, y por lo tanto habilitado para instaurar la tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: *“La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.”*

En el presente caso se accionó en contra del señor WILLIAM SAUCA MELENGE en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena de Kokonuko del municipio de Puracé (Cauca), como cabeza de la referida autoridad indígena.

El accionado en calidad de Gobernador y los integrantes de la mesa directiva son las autoridades encargadas de dar respuesta a la petición, que además estaba dirigida a ellos y por ello se encuentran legitimados por pasiva.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso considera este funcionario que se cumple con el requisito de inmediatez dado que, tal como se invoca en el escrito de la presente acción constitucional, los hechos presuntamente generadores de la vulneración de derechos fundamentales datan del 22 de septiembre de 2020 y por ello ha transcurrido un término razonable para las reclamaciones por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”. (subrayas fuera del texto).

En la presente demanda el apoderado del accionante considera vulnerado su derecho de petición por cuanto el Gobernador y demás integrantes de la Mesa Directiva del Cabildo Indígena Kokonuko del municipio de Puracé (Cauca), no le ha dado respuesta a

su petición emitida y recibida el 22 de septiembre de 2020, contentiva de solicitud de cumplimiento de acuerdos realizados con el Cabildo dentro de los términos previstos en el ordenamiento legal, en consecuencia, el señor Hool Guañarita acude a la acción de tutela para reclamar contra ellos, la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma estaría llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

La situación actual de pandemia hizo necesaria la presentación de la presente acción por medio virtual al correo institucional del Juzgado, el 18 de noviembre de 2020, a las 7:32 p.m., avocándose su conocimiento el día 23 de noviembre de 2020, dadas las circunstancias especiales anotadas al inicio de la presente sentencia respecto a que este servidor los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2020, se encontraba disfrutando de descanso compensatorio otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura; se admitió en contra del señor William Sauca Melenge en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena de Kokonuko, ubicado en el municipio de Puracé (Cauca), además en el mismo auto se ordenó tener en cuenta los elementos de prueba allegados por el apoderado del accionante y que se arrimaran los que se quisieran hacer valer por parte de los accionados.

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que tenemos jurisdicción en Puracé (Cauca), siendo este el municipio donde presuntamente ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales argumentados y que motivaron la presentación de la solicitud de tutela.

La acción de tutela procede en contra de los accionados, en tanto son las personas cabezas visibles del Resguardo Indígena de Kokonuko, encargadas de emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado por cuanto a ellos fue dirigida la solicitud.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el apoderado del señor Manuel Santos Hool Guañarita, refiere no haber recibido contestación a la petición enervada a los accionados el 22 de septiembre de 2020, en donde se clama a las autoridades del Resguardo Indígena Kokonuko el cumplimiento de acuerdos previos y necesarios ante la apremiante situación actual por la que atraviesa el señor Hool Guañarita y sin que hasta la fecha de interposición de la tutela se haya dado respuesta en derecho para el cumplimiento de lo acordado en razón de sus usos y costumbres.

De igual manera y dada la carencia de un mínimo vital por el incumplimiento de los compromisos adquiridos y evitar un daño irreparable, *"se ordene al Resguardo Indígena de Kokonuko, cumplir y por ende cubrir los conceptos económicos dejados de pagar a su mandante en los meses de enero de 2020 y desde el mes de abril de 2020 a noviembre de 2020."*

Como consecuencia se tutelen los derechos de petición y de manera conexa el mínimo vital, trabajo en condiciones dignas y el principio de solidaridad de la autoridad indígena de otra parte el derecho al trabajo

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN EL PRESENTE CASO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para efectos del estudio de la presente acción debemos dejar en claro que:

De conformidad con la documentación adosada a la demanda se puede extraer que el señor HOOL GUAÑARITA ha presentado problemas de salud derivados de hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019, en los cuales recibió un impacto de bala en su estómago y por lo cual se le practicaron cinco cirugías en la Clínica La Estancia de Popayán, siendo su período de hospitalización desde el 18 de marzo hasta el 27 de abril de 2019. Fue tratado por el Dr. Juan Manuel Cortés Iragorri y por su evolución favorable se determinó su tratamiento en casa "home care", para la administración de medicamentos que le fueron formulados el 27 de abril de 2019, siendo incapacitado por un término de veinte (20) días.

El señor MANUEL SANTOS HOOL GUAÑARITA, por pertenecer al Resguardo Indígena de Kokonuko acudió ante sus autoridades para solicitar ayuda por su situación y presentada a la Asamblea el 10 de agosto de 2020, luego de exponer su caso y previas las intervenciones de los asistentes y las anotaciones respecto a que el Asesor Jurídico del Resguardo le prestó el acompañamiento para la presentación de la denuncia penal por tentativa de homicidio en contra de las autoridades de Policía y que la señora Efigenia Vásquez recordó que el proceso ante la Jurisdicción Administrativa se adelanta por el Sr. Jorge Molano, habiéndose realizado la audiencia de conciliación; la Asamblea del Cabildo mandató que:

- a.- En lo que queda del año 2019 se le apoyara con un recurso de \$500.000 pesos mensuales y
- b.- Que de igual manera en el año siguiente el cabildo de la vigencia 2020 le dé un trabajo donde no tenga mucho esfuerzo en el sitio turístico termal agua hirviendo para sustentar su familia hasta que recupere su salud.

Ahora bien, como el señor Hool Guañarita considera no haberse cumplido con lo acordado, el 22 de septiembre de 2020, presenta petición al Gobernador y las autoridades del Resguardo para que por no haber apoyo del Cabildo, envía este último documento con el ánimo de esperar una respuesta y llegar a un acuerdo para no tener que irse en contra de la comunidad y el Cabildo con una denuncia penal.

Lo solicitado por el apoderado del accionante es en primer lugar que se tutele su derecho de petición y por ello debemos manifestar inicialmente que dicho derecho es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de la autoridad de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

"Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En su

lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (Sent. T-220 de mayo 4 de 1.994).

La Alta Corporación también ha manifestado que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el presente caso, se puede afirmar que el accionante realizó una petición el 22 de septiembre de 2020, por la inconformidad resultante del incumplimiento de acuerdos con el Cabildo desde el 10 de agosto de 2019 y para llegar a un consenso antes de actuar en contra de la comunidad y el Cabildo con una pretendida demanda de carácter penal.

En la aplicación de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se presentaron demandas de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 242-1 de la Constitución Política y dentro del Expediente D-11519, referida a la inconstitucionalidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena de la Corte Constitucional produjo la Sentencia C-007 de 18 de enero de 2017, declarando la EXEQUIBILIDAD de los citados artículos por el cargo analizado en dicha providencia.

Es importante resaltar, y será la base de la decisión en la presente acción constitucional, que: la Corte dejó en claro lo relacionado con el derecho de petición que había sido tratado en múltiples decisiones y realizó un resumen de sus elementos estructurales, manifestando, como es suficientemente claro que se encuentra incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1.991, siendo regulado en su estructura general y principios por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

La Corte refiere su carácter de fundamental, con aplicación inmediata por todas las personas para lograr la efectividad de otros derechos previstos en la Constitución como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros, que su núcleo esencial es la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, una respuesta de fondo y su notificación, sin que implique solución favorable a los intereses del petente. Se garantiza el derecho “*cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.*”

En el caso concreto, la petición de cumplimiento de compromisos enervada por el señor Manuel Santos Hool Guañarita ante el Gobernador e integrantes de la Mesa Directiva del Cabildo Indígena de Kokonuko, de conformidad con lo expuesto por el apoderado del accionante, no se encuentra resuelta.

Sin embargo, de conformidad con la contestación presentada por los accionados se manifiesta que a la petición fechada 22 de septiembre de 2020, se le dio respuesta el 27 de octubre de 2020 y lo atendieron de manera presencial en el Cabildo Indígena de Kokonuko realizando la manifestación verbal que era la Asamblea General la única que puede modificar el mandato contenido en el acta del 10 de agosto de 2019, por cuanto no se hace referencia a pagos de por vida sino únicamente de la vigencia 2019, que se encuentra cumplido con los pagos realizados en octubre, noviembre y diciembre de 2019 y que respecto de la vinculación como taquillero en Agua Hirviendo, una vez se vaya estabilizando la nueva realidad y se dé el regreso normal de turistas que reporten ingresos se procederá de manera prioritaria a su vinculación. Se manifiesta que se le mencionó que, en la Asamblea del miércoles 25 de noviembre de 2020, se le daría el espacio para solicitar la modificación del Acuerdo del 2019. Se le indica que por no ser suficiente para el accionante la contestación realizada de manera verbal se le ha hecho entrega de la respuesta de manera escrita y bajo los mismos términos, anexando copia fechada 24 de noviembre de 2020, con constancia de recepción por parte de la señora Yenny Ximena Paladines.

Cabe aquí anotar que, no es desconocido a nivel general la preeminencia de la oralidad en el derecho propio de la cultura indígena, que además tiene como base sus usos y costumbres y que contrariamente en nuestro derecho legislado ha primado la escrituralidad, siendo ésta la que otorga la certeza de ciertos actos; pero no podemos dejar de tener en cuenta que el accionante, como lo afirma su apoderado, pertenece a la comunidad indígena o etnia Kokonuko y por ello es conocedor de sus usos y costumbres, entre ellos la oralidad y que las decisiones al interior de su comunidad se toman al interior del cabildo con la participación de todos sus integrantes, tanto así que fruto de esa forma de derecho propio se mandataron los compromisos que considera incumplidos.

El artículo 246 de la Constitución Política de Colombia reconoce a los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales al interior de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a nuestra Constitución y las Leyes, derivándose la posibilidad de la existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, así como la posibilidad de establecer normas y procedimientos propios sin sobrepasar o violentar la Constitución y la Ley.

Como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia T-208 de 2019, el reconocimiento tiene como base *“el respeto y la protección de la diversidad étnica y cultural”*, contenido en los artículos 1, 2, 7, 8, 10, 13, 70, 96, 171, 176, 246 y 286 de la Constitución Política. Y refiere:

“.... Ciertamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta jurisdicción especial “se establece por la Constitución en beneficio de los pueblos indígenas con el propósito de proteger su identidad”^[60]. Por esta razón, la Constitución prevé unos “derechos especiales en función de la pertenencia a un grupo determinado”, los cuales “solo surgen a partir de la objetiva identificación del grupo con base en el elemento diferenciador previsto en la Constitución, en este caso el origen étnico”^[61].

19. Asimismo, la existencia de esta jurisdicción especial se explica por cuanto, dada la protección constitucional de la diversidad étnica y cultural, la Corte ha reconocido: (a) un derecho colectivo de las comunidades indígenas, “y cuyo ejercicio corresponde a sus autoridades, para juzgar a sus miembros”^[62], y, a su vez, (b) un derecho “individual de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un ‘fuero’”^[63], en virtud del cual “se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades,

conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo⁶⁴¹.

Siguiendo el hilo de la referida sentencia debe tenerse en cuenta que por el hecho de pertenecer o ser miembro de un pueblo indígena se tiene un fuero que tiene como función preservar étnica y culturalmente a la Nación Colombiana, por cuanto con ello se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas siempre y cuando no contraríen la Constitución y la Ley. Esta condición de pertenencia a un grupo indígena hace que para casos concretos el juez natural del procesado sea la Jurisdicción Especial Indígena y que cuando no se tiene fuero la competencia debe asumirse por el juez ordinario.

Como la ritualidad procedimental que nos rige para la tutela en los casos de derecho de petición o solicitudes nos indican que una petición presentada de manera escrita debe ser contestada de igual manera y; sin dejar de otorgar valor suasorio a la manifestación que de manera verbal le fue entregada como contestación al señor Hool Guañarita; se puede colegir y afirmar de la lectura de la contestación escrita adosada a la presente acción, que su contenido se adecúa a la solicitud planteada por el hoy tutelante, ya que envuelve decisiones de fondo en torno las bases de la inconformidad haciendo referencia al pago de unos aportes en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y cumplimiento parcial del acuerdo mandado en agosto de 2019, por cuanto la situación de pandemia produjo situaciones adversas a la normalidad con la que se pactaron.

Ahora bien, dentro de las competencias de las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena y por tratarse de un comunero adscrito al Resguardo de Kokonuko, se le concedió la oportunidad de presentar a la Asamblea General los problemas que se le han generado, previa la lectura de la tutela generadora del presente trámite y tal como se puede extraer de la copia del Acta #10 de Asamblea General realizada el 25 de noviembre de 2020, el señor Manuel Santos Hool Avirama propuso 1.- ser indemnizado económicamente y 2.- que al morir sea su esposa a quien se le dé un trabajo, ante las solicitudes presentadas se realizaron propuestas por parte de la comunidad y como colofón se aprobó el aporte al hoy accionante, igual al aprobado para el año 2019, por la suma de \$500.000 hasta que finalice el año 2020 y respecto de su segunda petición que la misma debe ser presentada en el año 2021.

Lo anteriormente considerado nos indica que tanto la aludida respuesta verbal realizada antes de instaurar la acción de tutela y confirmada bajo los mismos términos el 24 de noviembre de 2020, de manera escritural con la iniciación del presente trámite representan la satisfacción de lo pedido en el escrito contentivo del derecho de petición incoado por el señor Hool Guañarita ante el Resguardo Indígena de Kokonuko el 22 de septiembre de 2020, considerándose por ello cumplidos los requisitos consignados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 1.998.

Son las actas y documentos remitidos para el estudio de la presente acción, los que le dejan en claro a este fallador que el Resguardo Indígena de Kokonuko actuó dentro del derecho propio de la Jurisdicción Especial Indígena.

De otra parte, debe dejarse en claro que, si bien es cierto inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que al Resguardo accionado se le venció el término prescrito en la ley (15 días) para dar respuesta al hoy accionante pero el 27 de octubre de 2020, se cumplió de manera verbal sobre la base de sus usos y costumbres y bajo los mismos términos se hizo también de manera escrita dentro del trámite de la presente acción encontrándose satisfecho los pedimentos del demandante, porque se dio contestación a su solicitud. Además, como se advirtió en precedencia, a la fecha existen nuevos acuerdos y compromisos realizados ante el la comunidad indígena,

vertidos en el Acta del 25 de noviembre de 2020, de los cuales se concluye que el Resguardo Indígena de Kokonuco hará el pago del apoyo solidario que aprobó la comunidad en el año 2019, por valor de \$500.000 pesos mensuales hasta que finalice el año 2020.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se dio respuesta a su petición antes y dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No está por demás mencionar que en virtud de lo consagrado en el artículo 246 Constitucional y para no desconocer el derecho propio manejado por las autoridades del Resguardo, este juez constitucional se permitió solicitar al Gobernador del Resguardo Indígena de Kokonuko, información sobre si al interior del mismo se adelantaban por competencia propia reclamaciones de carácter laboral tendientes a resolver hechos litigiosos de sus comuneros, de igual manera que autoridad los conoce y el procedimiento que se adelanta por justicia propia, información que fue allegada con manifestación afirmativa discriminando las autoridades competentes y el procedimiento que se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad que le otorga la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **MANUEL SANTOS HOOL GUAÑARITA** en contra del **RESGUARDO INDÍGENA DE KOKONUKO**, del Municipio de Puracé (Cauca), por haber ocurrido el fenómeno jurídico del hecho superado (carencia actual de objeto), de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser **IMPUGNADO** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO
Juez

